



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE : 00299-2017-310-5001-JR-PE-01
APELANTE : KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL
ESPECIALISTA : MAX VLADIMIR SULCA MONTOYA

SUMILLA: PROCESO PENAL, ENTRE LA EFICIENCIA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

“Si bien resulta loable pretender asegurar la ejecución de una eventual condena, procurando así la eficiencia del proceso penal; sin embargo, ello de ninguna manera puede significar la imposición de prisiones preventivas sin límite en el tiempo, pues ello sería desconocer las garantías procesales previstas en nuestro ordenamiento adjetivo en salvaguarda de los derechos fundamentales de los procesados. Se impone entonces que los representantes del Ministerio Público sepan racionalizar las herramientas procesales que les confiere el ordenamiento jurídico, en respeto del principio de proporcionalidad en la actuación estatal”

AUTO QUE CONFIRMA IMPROCEDENCIA DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA POR PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

I. VISTOS Y OIDOS. Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución número dos, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, contra la acusada Keiko Sofía Fujimori Higuchi; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Los argumentos impugnatorios y de contradicción fueron sustentados en la audiencia realizada el día 12 del presente mes y año; por tanto, corresponde emitir resolución absolviendo el grado, interviniendo como ponente el juez superior **MEDINA SALAS**; y,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. AMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

1.1. PAUTAS METODOLÓGICAS: para resolver el presente incidente, el Colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: *a)* los agravios contenidos en el escrito de apelación; *b)* la postura que defendió el recurrido; *c)* la parte pertinente de la resolución impugnada. En función a dicha información se apreciará la fundabilidad o improcedencia de los agravios.

1.2. LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. El artículo 419 del Código Procesal Penal de 2004 –en adelante CPP– delimita la órbita de revisión de la Sala Superior, en función a los agravios postulados –principio dispositivo–, idea que da sentido al apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*. Este nuevo escenario de contradicción en fase recursal, tiene como referente ineludible el marco fáctico y normativo que sirvió al juez de instancia para emitir la resolución impugnada. En este entender, debe contrastarse dicha resolución con los agravios propuestos para dilucidar su fundabilidad o no, y en caso de vicios insubsanables, declarar la nulidad de la resolución –artículo 409° del CPP–.

1.3. CONGRUENCIA RECURSAL. Para fijar correctamente la correlación entre la pretensión impugnatoria y la decisión judicial, se sigue el criterio hermenéutico vinculante fijado en la CASACIÓN N.° 413-2014 LAMBAYEQUE. En esa inteligencia, este Colegiado sólo emitirá pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impugnatorio que fue debidamente admitido, en respeto al *principio de congruencia recursal*.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS: COMPARECENCIA Y VARIABILIDAD

2.1. La comparecencia es una carga por la cual un emplazado, dentro de un proceso judicial, tiene el derecho y deber de concurrir al mismo a efecto de realizar actos procesales normalmente en interés propio, cuya inobservancia



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

puede generarle consecuencias adversas. Para nuestro ordenamiento procesal penal, la comparecencia se trata de una medida cautelar, la cual puede ser de dos clases: simple o restrictiva. La primera se encuentra regulada en el artículo 286 del CPP y de acuerdo a San Martín Castro, *"es una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que se define negativamente; comporta una mínima limitación a la libertad personal; es la convocatoria que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso"*¹.

2.2. La comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287 del CPP impone al investigado la obligación de comparecer al proceso, a efecto de practicar las diligencias propias de la investigación preparatoria y las otras etapas del proceso, sujeto a determinadas reglas de conducta o restricciones impuestas con arreglo al principio de proporcionalidad, cuyo incumplimiento *"previo requerimiento, importa la revocación y la sustitución por la prisión preventiva –siempre la hace el juez, previo trámite de audiencia–"*²

2.3. Las medidas de coerción procesal, dentro de ellas la comparecencia con restricciones, participa del principio de variabilidad o mutabilidad, entre otros, el cual importa no solo que la comparecencia pueda ser revocada y sustituida por la prisión preventiva conforme al artículo 279 del CPP, sino también que las reglas de conducta impuestas puedan ser cambiadas, modificadas o sustituidas, con arreglo a la cláusula *rebus sic stantibus* -mientras continúen así las cosas-; es decir, si las condiciones o presupuestos de su imposición varían, también deben variar las restricciones a la libertad personal impuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 255.2 del CPP.

TECERO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

AGRAVIO 1. *El A quo ha valorado indebidamente los artículos 255.2, 349.4 y 353.3 del CPP relacionados con la variación de oficio de medidas limitativas de derechos.*

AGRAVIO 2. *La decisión adoptada por el A quo vulnera el principio de jerarquía, al sostener sin mayor fundamento que las reglas de conducta establecidas por el superior jerárquico en la resolución N.º 81 de fecha 30 de abril de 2020, habrían quedado sin efecto con la resolución N.º 94 de fecha 31 de mayo de 2023.*

¹ SAN MARTÍN, César. (2020). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. p. 704.

² Loc. Cit. p. 705



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

- i. El representante del Ministerio Público* pretende que se revoque la apelada y se declare fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra la acusada Keiko Sofia Fujimori Higuchi, por haber infringido la regla de conducta consistente en *“la obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos, ni variar el mismo sin previa autorización por escrito”*, que le fuera impuesta por esta Sala Superior³ mediante Resolución N.º 81, de fecha 30 de abril de 2020. Argumenta que la acusada debió solicitar autorización judicial para viajar fuera del país; sin embargo, el *A quo*, mencionó que dicha regla de conducta ya no estaría vigente, por haberse variado de oficio las restricciones que pesaban contra aquella, mediante la Resolución N.º 94, de fecha 31 de mayo de 2023.
- ii.* En ese contexto, refiere el fiscal superior que no se cuestiona la facultad legal de los jueces de la reformabilidad de oficio de una regla de conducta, sino que esta variación debe tener una motivación para que el Ministerio Público si no estuviera de acuerdo con la variabilidad de alguna regla de conducta, pueda formular su contradicción e incluso en las audiencias realizadas, se pudo generar las oposiciones correspondientes dentro de las reglas del sistema adversarial; no obstante, ello no habría sucedido, por tanto, a raíz de dicha situación el Ministerio Público interpretó que las reglas de conducta que se impusieron el 30 de abril de 2020, mediante Resolución Número 81, se siguen sosteniendo hasta la fecha.
- iii. La defensa técnica*, en oposición, sostuvo que su defendida no ha quebrado ninguna regla de conducta; que es cierto que mediante Resolución N.º 81 del 30 de abril de 2020 se le impuso la regla de conducta de no salir de la localidad que reside sin autorización del juzgado, por lo cual la acusada solicitó dieciséis autorizaciones para salir de Lima, incluso en plena campaña electoral, todas sin observación, ni cuestionamiento alguno por parte del Ministerio Público. Agrega que, a raíz del requerimiento del Ministerio Público de variación de reglas de conducta de la comparecencia con restricciones, el juez resolvió en audiencia dictando la Resolución N.º 94 del 31 de mayo del 2023, en la cual se equipararon las reglas de conducta impuestas en contra de la acusada Fujimori Higuchi, siendo que una de las nuevas reglas fue *“la obligación de no variar su domicilio ubicado en autos sin*

³ Integrada por los jueces superiores Torre Muñoz, Carcausto Calla y Medina Salas.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

previa autorización por escrito". Precisa que, cuando se dio esa equiparación de reglas de conducta, al consultarse sobre ello, el órgano jurisdiccional de instancia emitió la resolución del 28 de junio del año 2023, por la cual indicó: estese lo resuelto mediante Resolución 94 del 31 de mayo de 2023. Sobre esto, la fiscalía no realizó ninguna observación.

- iv.* Indica que, dentro de las reglas de conducta vigentes, no figura la prohibición de salir de Lima sin previa autorización del juzgado, por cuanto, las reglas de conducta de la Resolución 81, de fecha 30 de abril de 2020 quedaron sin efecto. Añadió que, en ocho oportunidades desde el 23 de julio hasta el 23 de diciembre de 2023 y del 23 de enero hasta el 24 de abril de 2024, su patrocinada salió de la ciudad de Lima sin solicitar autorización judicial alguna, con la anuencia tácita del Ministerio Público al no haber efectuado algún reclamo, porque evidentemente entendía que la regla de conducta ya no contenía la prohibición de salir de la ciudad sin autorización. Acota que el 07 de enero de 2024, la sala revocó el impedimento de salida del país, por tanto, la señora Fujimori no tenía la prohibición de salir del país.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

- i.* De la lectura de la resolución recurrida, podemos apreciar que el juez de instancia señaló que, mediante Resolución N.º 94 de fecha 31 de mayo del 2023, dejándose de lado las restricciones impuestas mediante Resolución N.º 81 del 30 de abril de 2020, se equipararon las reglas de conducta para la acusada Fujimori Higuchi y otros procesados; por consiguiente, una de tales reglas es: **“La obligación de no variar de domicilio sin previa autorización por escrito del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional”**; es decir, la citada procesada no tenía la prohibición de no ausentarse de su domicilio sin previa autorización judicial, que justificara la revocatoria de su comparecencia por la prisión preventiva que indebidamente pretende el Ministerio Público.
- ii.* Aunado a ello, tenemos de la revisión de la resolución antes aludida—fundamento sexto—que el juez de instancia justificó motivadamente su decisión de equipar las reglas de conducta, señalando: [...] *han surgido toda esta variabilidad de restricciones que se han ido imponiendo a lo largo del tiempo, porque han sido diferentes las circunstancias y en tiempo por diferentes órganos*



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

jurisdiccionales (...). Entonces, de lo que trata es también de uniformizar todo ello". Asimismo, en el considerando décimo primero, se indicó lo siguiente: "[...] y que al haberse amparado en parte al requerimiento del Ministerio Público sobre el impedimento de salida del país, en ese extremo, también emitiremos una consideración especial (...) debemos igualar las reglas de conducta porque como también lo han señalado las defensas (...) por lo tanto, se unificará todos estos extremos para todo lo requerido en esta audiencia del mismo modo, se señala que, al haberse amparado el requerimiento de impedimento de salida del país, se deberán igualar las reglas de conducta".

- iii.* Al respecto, tenemos que el Ministerio Público no cuestiona la facultad oficiosa que tiene el juez para variar las reglas de conducta conforme lo provee nuestro ordenamiento legal, sino que el juez no se haya pronunciado expresamente sobre este aspecto; sin embargo, advertimos que el juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria, en la Resolución N. ° 94 de fecha 31 de mayo de 2023, sí indicó las razones por las cuales varió de oficio las reglas de conducta impuestas a los imputados, siendo una de tales razones la necesidad de uniformizar y morigerar las restricciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 353.3 del CPP, lo cual además guarda conformidad con la regla prevista en el artículo 255.2 del mismo ordenamiento adjetivo. En todo caso, de no haberlo hecho, el Ministerio Público pudo y debió cuestionarlo mediante los medios impugnatorios respectivos.
- iv.* En efecto, el órgano persecutor del delito al no encontrarse conforme con lo decidido por el juez de instancia en relación a la variación de oficio las reglas de conducta, tuvo la oportunidad procesal de impugnar dicha decisión mediante un recurso de apelación – declarado inadmisibile por este tribunal –; sin embargo, en dicho recurso no se invocaron agravios referidos a este extremo. Cabe indicar que, conforme lo expuso la defensa técnica en audiencia de vista, la procesada Fujimori Higuchi, posterior a la emisión de la resolución N. ° 94, salió de la ciudad de Lima hasta en ocho oportunidades sin solicitar autorización judicial, solamente informando cada una de ellas, situación que en ningún momento habría sido objetada por el Ministerio Público. En respuesta a ello, el fiscal superior dio a entender que no se habría cuestionado ello, dado que no sería lo mismo viajar fuera de Lima que viajar fuera del país. Al respecto debemos señalar que dicho argumento no resulta



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

válido, para acreditar la razonabilidad de su pedido, puesto que resulta evidente que el Ministerio Público pretende cuestionar una situación procesal y retrotraer la incidencia a una etapa anterior, cuando la posibilidad impugnatoria ya se encuentra precluida.

- v. De otro lado, no resulta válido argumentar que se habría incumplido el principio de la jerarquía jurisdiccional al variarse por el juez de primera instancia las reglas de conducta impuestas en su momento por la sala superior, vía recurso de apelación; pues si bien es verdad que el Poder Judicial está constituido por una organización jerárquica de salas y juzgados, que ejercen la potestad de impartir justicia; sin embargo, todos los jueces que integran el Poder Judicial, al margen de sus jerarquías, gozan de plena independencia en su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, estando al principio de variabilidad o mutabilidad de las medidas de coerción procesal, al que nos hemos referido en el numeral 2.3 del considerando anterior, nada impedía al juez de primera instancia, si lo estimaba adecuado, necesario y proporcional, variar las restricciones impuestas anteriormente a la procesada Fujimori Higuchi, por esta superior sala.
- vi. En ese contexto, la restricción vigente a la libertad personal de la precitada procesada es la impuesta mediante la Resolución N.º 94 de fecha 31 de mayo del 2023, que consiste en: **“La obligación de no variar de domicilio sin previa autorización por escrito del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional”**. Ahora bien, si entendemos por domicilio a la residencia habitual de una persona en un determinado lugar, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Civil, el viaje de la persona ya sea al interior o al exterior del país, sin el ánimo de permanecer allí, no puede asimilarse a una variación del domicilio; por tanto, en el caso que nos ocupa no advertimos ningún incumplimiento a esta regla de conducta por parte de la procesada Fujimori Higuchi.
- vii. Por último, la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución, la cual se rige por el principio de literalidad de acuerdo a lo discernido por el propio Tribunal Constitucional, cuando



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

garantiza que las resoluciones judiciales “se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos e intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos (...)”⁴. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona, con mayor razón si se trata de una autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por consiguiente, los agravios deducidos por el Ministerio Público resultan infundados.

AGRAVIO 3. Lo resuelto por el A quo vulnera el deber de aseguramiento procesal de la acusada Keiko Sofía Fujimori Higuchi durante el desarrollo del juicio y ante la ejecución de una eventual condena.

- i. Uno de los principales argumentos del Ministerio Público, plasmados en su requerimiento de revocatoria de la comparecencia restrictiva impuesta, fue que la imposición de la prisión preventiva era necesaria para asegurar la presencia de la recurrida Fujimori Higuchi al juicio oral que estaba a puertas de iniciarse en aquel momento. Sin embargo, ahora que el juzgamiento se encuentra ya en curso, hemos podido apreciar a través de los diversos medios de comunicación social que la acusada Fujimori Higuchi se encuentra asistiendo presencialmente a las primeras sesiones de enjuiciamiento convocadas, lo cual diluye la necesidad de imponer la medida restrictiva de la libertad más gravosa. No coincidimos con los argumentos del fiscal superior cuando minimiza la conducta de aquella –“no nos está haciendo un favor de concurrir al juicio oral”-, pues si bien su concurrencia es una carga procesal que debe observar a efecto de evitarse consecuencias adversas, su comportamiento durante el proceso también resulta un parámetro válido para evaluar o descartar el peligro de fuga que justificaría la imposición o continuación de una prisión preventiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 269.4 del CPP.
- ii. Por otro lado, si bien la pretensión del Ministerio Público es también conseguir la imposición de prisión preventiva a la procesada Fujimori Higuchi para asegurar su presencia para la ejecución de una eventual

⁴ Expediente N.º 1797-2010-PA/TC. Sentencia del 15 de noviembre de 2010. FJ 10.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

condena; sin embargo, al margen de los viajes al extranjero -para los que no tenía limitación- no se tiene elemento objetivo que aquella esté eludiendo el acto juzgamiento.

- iii.* Interrogado por la dirección de debates el fiscal superior, admitiendo que el juzgamiento demoraría algunos años, argumentó que han propuesto a la Presidencia de la Corte Nacional, así como al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el nombramiento de jueces a dedicación exclusiva, pero que el requerimiento cautelar del Ministerio Público no había previsto este aspecto. En tal sentido, consideramos que pretender la privación preventiva de cualquier ciudadano, sin observar los plazos legales previstos en el artículo 272 del CPP, no se condice con la función principal de defensa de la legalidad que les impone a los señores fiscales el artículo 1° de su Ley Orgánica.
- iv.* En el presente caso, la recurrida Fujimori Higuchi ha purgado prisión preventiva durante dos periodos que suman más de un año, por tanto, era deber del representante del Ministerio Público considerar ello para no propiciar excesos en torno a la duración de tan drástica medida de coerción personal requerida. Si bien resulta loable pretender asegurar la ejecución de una eventual condena, procurando así la eficiencia del proceso penal; sin embargo, ello de ninguna manera puede significar la imposición de prisiones preventivas sin límite en el tiempo, pues ello sería desconocer las garantías procesales previstas en nuestro ordenamiento adjetivo en salvaguarda de los derechos fundamentales de los procesados. Se impone entonces que los representantes del Ministerio Público sepan racionalizar las herramientas procesales que les confiere el ordenamiento jurídico, en respeto del principio de proporcionalidad en la actuación estatal. Por tales consideraciones, este agravio tampoco es de recibo.

III. DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución Número dos,



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00299-2017-310-5001-JR-PE-01

de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

2. **CONFIRMAR** la Resolución Número dos, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones y dictar nuevamente prisión preventiva contra la acusada Keiko Sofía Fujimori Higuchi; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.
3. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen.**

SS.

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS

GUILLEN LEDESMA